



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
ANGOSTURA - ANTIOQUIA

Veinticinco (25) de octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2021-00070-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada	YUDY EUGENIA CEBALLOS GIRALDO
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 099

En escrito que antecede el doctor **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ**, obrando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de la señora **YUDY EUGENIA CEBALLOS GIRALDO**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas en los pagarés como se sigue: 1. **Pagaré No. 013146100005331**: (i) Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 21 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación; (ii) Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$233.872.00)** por concepto de intereses de plazo contados desde el día 21 de enero de 2020, hasta el 20 de enero de 2021; (iii) por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.848.00)** por otros conceptos y seguro de vida; 2. **Pagaré No. 013146100006516**: (i) Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 17 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación; (ii) Por la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.026.629.00)** por concepto de intereses de plazo contados desde el día 17 de enero de 2020, hasta el 16 de enero de 2021; (iii) por la suma de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$63.244.00)** por otros conceptos y seguro de vida.

Igualmente solicitó se condene a la parte demandada al pago de las costas procesales.

De los títulos valor enunciados (pagarés), surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647, relativas a los títulos valores en general, y 709 y ss del Código de Comercio, que contempla los requisitos del pagaré; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1° del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1° del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MÍNIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación se tiene en cuenta el valor

de todas las pretensiones al tiempo de la demanda; igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, según las reglas 1ª y 3ª del Artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva y los trámites de un proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de la señora **YUDY EUGENIA CEBALLOS GIRALDO**, por los siguientes conceptos contenidos en el título valor relacionado como sigue:

1. Pagaré No. 013146100005331

- Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)** por concepto de capital.
- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$233.872.00)** por concepto de intereses de plazo contados desde el día 21 de enero de 2020, hasta el 20 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M.L. (\$3.000.000.00)**, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 21 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11.848.00)** por otros conceptos y seguro de vida.

2. Pagaré No. 013146100006516

- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00)** por concepto de capital.
- Por la suma de **UN MILLÓN VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$1.026.629.00)** por concepto de intereses de plazo contados desde el día 17 de enero de 2020, hasta el 16 de enero de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$12.000.000.00)**, a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 17 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- Por la suma de **SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$63.244.00)** por otros conceptos y seguro de vida.

Los intereses de plazo se liquidarán a la tasa convenida entre las partes y/o de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio y los moratorios se tasarán a la una y media veces el interés bancario corriente según la certificación de la Superintendencia Bancaria de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DISPONER LA NOTIFICACIÓN del presente auto personalmente a la parte demandada **YUDY EUGENIA CEBALLOS GIRALDO**, advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en los Artículos 431 y 442 ibidem, dispone del término de cinco (5) días para pagar el crédito o de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, o en su

defecto en los términos establecidos en el Artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esta última, una vez la parte demandante aporte el canal digital para tal efecto.

TERCERO: Decretar el **EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea la demandada **YUDY EUGENIA CEBALLOS GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía 43.634.663 en las cuentas de ahorro número 4-131-42-02155-5 y 4-131-42-01421-4 del Banco Agrario de Colombia S.A. El embargo se limitará hasta por la suma de \$28.550.000.oo. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Se reconoce personería al Doctor **HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ**, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 188.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en este asunto, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 73, 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 071 del 26 de octubre de 2021

Firmado Por:

Carlos Ivan Ferreira Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Angostura - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fecf2291674199498c1dac0566777b4eab56efaa93fa24329a926545a23e9c0c

Documento generado en 25/10/2021 02:39:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>